

Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia Gobernador

Hon. Domingo Emanuelli Hernández Secretario de Justicia

21 de julio de 2022

Hon. Orlando Aponte Rosario Presidente Comisión de lo Jurídico Cámara de Representantes El Capitolio San Juan, Puerto Rico

Estimado representante Aponte Rosario:

Conforme ha requerido la Comisión de lo Jurídico de la Cámara, que usted preside, se expone el análisis del Departamento de Justicia en torno al **Proyecto de la Cámara 715**, cuyo título dispone lo siguiente:

Para añadir unos nuevos incisos (f) y (g) al Artículo 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer que constituirá asesinato en primer grado, aquél que se cometa contra una mujer embarazada, resultando, además, en la muerte del feto; disponer que de configurase esta modalidad de asesinato, se entenderá que el victimario ha cometido un doble delito; a saber, uno contra la mujer embarazada y otro contra el(la) niño(a) por nacer. Esta Ley será conocida como la Ley "Keishla Marlen" en honor de la joven Keishla Marlen Rodríguez Ortiz asesinada vilmente mientras estaba encinta de un bebe.

Agradecemos la oportunidad brindada para que nos expresemos sobre la pieza legislativa de referencia. A continuación, procedemos con nuestros comentarios, luego de exponer a grandes rasgos su propósito y contenido.

-I-

La medida ante nuestra consideración propone una serie de enmiendas al Código Penal de Puerto Rico,¹ entre las cuales se encuentra incorporar al Artículo 93² los incisos (f) y (g), en los cuales se detallan nuevas conductas delictivas que constituirán asesinato en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 146-2012, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico. 33 LPRA § 5001 et seq.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Id., Artículo 93. 33 LPRA § 5142.

primer grado.<sup>3</sup> Así pues, se establece que constituirá asesinato en primer grado la muerte del *nasciturus* que sobrevenga como consecuencia de una agresión sufrida por la mujer embarazada.

Asimismo, se dispone que incurrirá en doble asesinato en primer grado el dar muerte a una mujer embarazada y a su hijo por nacer. También se establecen unas protecciones legales o excepciones para prohibir que se radique acusación o recaiga una convicción de asesinato a aquellas personas que, con la autorización de la mujer embarazada, realicen actos relacionados con un aborto legal; a aquellas personas que realicen cualquier tratamiento médico a la mujer y a su feto y resulte en la muerte de uno de estos;<sup>4</sup> o contra una mujer embarazada con relación a las decisiones legales que tome con relación a su embarazo.

Por otro lado, se incorpora al Artículo 14 del Código Penal<sup>5</sup> un nuevo inciso (ccc), para incluir la definición del concepto *nasciturus* o niño por nacer, el cual se refiere al ser que se lleva en el útero materno y es reconocido como persona natural.<sup>6</sup> Por último, mediante la incorporación del Artículo 24(a), se añade a nuestro ordenamiento penal una nueva forma de responsabilidad criminal, llamada "error en los fines", la cual dispone que toda persona que realice actos para lograr un fin determinado, pero por razones externas consigue un resultado no deseado, incurrirá en responsabilidad criminal por los daños resultantes como si los hubiese deseado.<sup>7</sup>

En la Exposición de Motivos de la medida se destaca la necesidad de establecer un paradigma social con respecto al nasciturus,8 de forma tal que se entienda "que la vida por nacer es un valor fundamental a nivel social y que el estado tiene interés legítimo en promover y proteger la vida".9 Así, en el preámbulo se establece como aspiración legislativa el promover la vida del nasciturus por medio del establecimiento de causas criminales cuyo propósito sea enviar, a nivel social, el mensaje del alto interés estatal en la protección del valor humano.¹0 Se establece que el Tribunal Supremo Federal validó una ley del estado de Missouri que establecía — en la Exposición de Motivos — que la vida humana comienza en la concepción y que estos niños o niñas por nacer tienen los mismos derechos que el resto de la ciudadanía.¹¹ Se dispone que el más alto foro federal también reconoció que los estados son libres de crear legislación que "...reconozcan



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Proyecto de la Cámara 715, Sección 3

<sup>4</sup> Id., Sección 3.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 14 del Código Penal. 33 LPRA § 5014.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Proyecto de la Cámara 715, Sección 1.

<sup>7</sup> Id., Sección 2.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El concepto de concebido o *nasciturus* se refiere al adjetivo que se aplica al embrión desde el instante en que el óvulo queda fecundado hasta que tiene lugar el alumbramiento. *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, Editorial Francisco Seix, 1981, T. IV, págs. 636.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Exposición de Motivos del P. de la C. 715, pág. 2.

<sup>10</sup> Id. pág. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Id., citando el caso de Webster v. Reproductive Health Services, 492 US 490 (1989).

jurídicamente al niño no nacido en la medida en que no incluya restricciones al aborto...". <sup>12</sup> Asimismo, el autor señala que en un sinnúmero de jurisdicciones de los Estados Unidos han creado legislación penal en protección del nasciturus. <sup>13</sup> Sobre este asunto, se destacan los casos de Webster v. Reproductive Health Services <sup>14</sup> y Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey, <sup>15</sup> citados en la Exposición de Motivos del Proyecto, que fueron basados en la doctrina de Roe v. Wade <sup>16</sup> y Akron v. Akron Center for Reproductive Health, Inc., <sup>17</sup> los cuales fueron revocados recientemente por el caso de Dobbs v. Jackson Women's Health Organization. <sup>18</sup>

Por otro lado, el legislador establece que este tipo de legislación causa una serie de dudas en torno a las instancias en las que el sujeto activo no tiene la intención específica de realizar algún daño al niño por nacer. En ese sentido, considera necesaria la inclusión, en nuestro ordenamiento penal, de la "intención transferida" o "error en los fines" como otra causa de responsabilidad criminal, ya que entiende que aquella persona que tiene la intención de matar a una mujer embarazada y como resultado muere ella y su bebé, presupone que existe también la intención de matar al niño que está en su vientre. <sup>20</sup>

-11-

En principio, la medida ante nuestra consideración está enmarcada dentro de la amplia facultad que le asiste a la Asamblea Legislativa para definir lo que constituye la conducta delictiva penalizada. A tenor con su poder de razón de estado, la Asamblea Legislativa tiene potestad para adoptar medidas que regulen la conducta de los ciudadanos con el fin de promover, entre otras cosas, el bienestar del pueblo.<sup>21</sup>

ANG K

Ahora bien, la limitación básica que se tiene en ese contexto es la dispuesta por la cláusula del debido proceso de ley, consagrada en la Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución, "la cual ha sido conocida como la disposición matriz de la garantía de los derechos individuales ante la intervención injustificada del Estado con el ciudadano".<sup>22</sup> La vertiente sustantiva de esa garantía protege los derechos y las libertades que le concede la Constitución de Puerto Rico y la de Estados Unidos de América a los

<sup>12</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Id. Véase además la nota al calce número 5 del Proyecto en donde se detallan los estados con leyes en protección del nasciturus y la legislación relacionada.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Webster v. Reproductive Health Services, supra.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey, 505 US 833 (1992).

<sup>16</sup> Roe v. Wade, 40 US 113 (1973).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Akron v. Akron Center for Reproductive Health, Inc., 462 U.S. 416 (1983).

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Dobbs v. Jackson Women's Health Organization, 142 S. Ct. 2228 (2022).

<sup>19</sup> Exposición de Motivos del P. de la C. 715, pág. 5.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Id., pág. 6, citando a Cf. Supreme Court of Alabama, In re: Jessie Livell Philips v. State of Alabama, CR-12-0197 (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> CONST. P.R., Art. II, Sección 19, LPRA, Tomo 1.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Pueblo v. Montero Luciano, 169 DPR 360 (2006) y; Pueblo v. Vega, 148 DPR 980 (1999).

ciudadanos frente a la formulación de política pública por la vía legislativa o por medio de la reglamentación aprobada por las agencias de la Rama Ejecutiva.<sup>23</sup> En vista de ello, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o de libertad de sus ciudadanos.<sup>24</sup>

En este caso, el Proyecto que nos ocupa tiene el efecto de penalizar criminalmente conductas cuyas penas implican la privación de la libertad. De una lectura integral del Proyecto se desprende que su propósito es reconocer a los concebidos, pero no nacidos —aun cuando carecen de vida independiente del seno materno— la cualidad de persona para brindarle, en el contexto penal, las protecciones sobre la vida que el Estado le garantiza a las personas naturales. La particularidad en estos casos es que las personas son acreedoras de esas protecciones, por haber nacido con vida tras el alumbramiento y separación del vientre maternal. En lo que concierne, el Artículo 71 de la Ley 55-2020, según enmendado, conocido como Código Civil de Puerto Rico de 2020 (en adelante Código Civil), establece la presunción de que todo ser humano nace vivo. 25 Con esta presunción se establece que "...salvo evidencia que efectivamente demuestre que ya venía sin posibilidades de vida o estaba carente de signos vitales desde que se encontraba en el seno materno, es de esperarse que el alumbramiento resulte en un ser vivo..." 26 y que el peso de la prueba recae a quien pretenda demostrar lo contrario.

Es conocido que en nuestro ordenamiento jurídico hay dos tipos de personas: la persona jurídica y persona natural. Dispone el Código Civil que todo ser humano es persona natural. Ahora bien, en el recién aprobado Código Civil se introdujo la figura del nasciturus bajo la condición de persona, en todo aquello que le sea favorable. Por tanto, en nuestro estado de derecho "...los derechos reconocidos al nasciturus están supeditados a que este nazca con vida y de ninguna forma menoscaba los derechos constitucionales de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo...". 29 Los

https://www.oslpr.org/\_files/ugd/5be21a\_15cd7772b7ca4ecd84035ed394e1e517.pdf

<sup>29</sup> Artículo 70. 31 LPRA § 5512.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Rafael Rosario Assoc. v. Depto. Familia, 157 DPR 306 (2002)

<sup>24</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> 31 LPRA § 5521.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Véase el Código Civil comentado, recopilado y publicado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, pág. 59 disponible en el siguiente enlace recuperado el 18 de julio de 2022. https://www.oslpr.org/\_files/ugd/5be21a\_15cd7772b7ca4ecd84035ed394e1e517.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> 31 LPRA § 5501.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Artículo 69 del Código Civil. 31 LPRA § 5511. Véase además el Código Civil comentado, recopilado y publicado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, donde se dispone que el Artículo 69 "declara que la concepción inicia la gestación del ser humano, estado en el que se desarrolla el *nasciturus* o concebido, y al que se hace referencia en varios Artículos del Código Civil de 1930, en los cuales se reconocen al concebido algunos derechos que se consolidan cuando nazca vivo." Además, "se ubica el origen de la personalidad en el nacimiento, pero se reconoce que el concebido tiene protección jurídica y puede ser titular de algunos derechos, que se consolidan cuando adviene persona, una vez nacido." Código Civil de 2020 Comentado, págs. 56 y 57, disponible en el siguiente enlace recuperado el 18 de julio de 2022.

derechos esenciales a los que se hace referencia y que son reconocidos a las personas son aquellos que emanan de la personalidad como, la dignidad y el honor, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, de acción, la intimidad, la inviolabilidad de la morada, la integridad física y moral y la creación intelectual.<sup>30</sup> Cabe destacar, que los derechos antes descritos no constituyen una lista taxativa "numerus clausus", sino que puede ser modificada según sean las circunstancias y el momento histórico en que ha de regir la norma.<sup>31</sup>

## -III-

Como ya mencionamos, el legislador propone añadir al citado Artículo 93 un nuevo inciso (f) para disponer que constituirá doble asesinato (en primer grado), haber provocado la muerte de mujer embarazada y del "niño por nacer". Por otra parte, el inciso (g) sugerido establece que constituirá asesinato (en primer grado) la muerte del nasciturus si sobreviene como consecuencia de: 1) una agresión física contra una mujer embarazada; o 2) cuando la parte victimaria "tenía solo la intención de matar al niño por nacer en el vientre materno y resulta solo en la muerte del nasciturus se entenderá que ha cometido un asesinato en primer grado". 32

Es decir, este ejercicio legislativo propone incorporar al Artículo 93 dos nuevos tipos legales que imponen una responsabilidad absoluta por el delito de asesinato en primer grado, independiente y sin considerar el elemento subjetivo de la intención criminal del sujeto activo por la condición de embarazo de la víctima. Por ello, para examinar el alcance de esta propuesta, se debe examinar minuciosamente el texto de los propuestos incisos (f) y (g). Además, se hace necesario enmarcar el impacto que la aprobación de esta medida producirá en la litigación criminal y es indispensable abordar importantes figuras del derecho penal sustantivo tales como: la forma de comisión del delito, formas de culpabilidad y elementos subjetivos que limitan la facultad legislativa, y proscribe —por consideraciones de debido proceso de ley— la tipificación de la modalidad incluida en esta enmienda.

Como sabemos, para que exista responsabilidad penal en nuestro ordenamiento jurídico, los actos incurridos deben realizarse con propósito, conocimiento, temeridad o negligencia. Estos son requisitos sine qua non que se deben reunir para que el Estado válidamente pueda encausar al victimario de tal crimen. Téngase en cuenta que el Artículo 8 del Código Penal establece que:

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado según las formas de culpabilidad provistas en este Código.



<sup>30</sup> Id., Artículo 74. 31 LPRA § 5521

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Véase el Código Civil comentado , supra, pág. 65.

<sup>32</sup> Proyecto de la Cámara 715, Sección 3.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Con excepción del segundo escenario propuesto en el inciso (g) de la medida, en el cual el legislador incluyó la palabra "intención" como parte de los elementos objetivos del delito.

La exigencia de responsabilidad penal se fundamenta en el análisis de la gravedad objetiva del daño causado y el grado de culpabilidad aparejado por la conducta antijurídica del autor.<sup>34</sup>

Ciertamente, es un principio rector que no procede la imposición de la responsabilidad penal en el sujeto si su conducta no se ajusta a las formas de comisión del delito. Si bien los actos cometidos contra la mujer o "feminicidios" ya se encuentran tipificados en el Artículo 93 del Código Penal, 55 respecto al "niño por nacer" la norma propuesta no se ajusta a las formas de comisión del delito, pues no se establece el mens rea o estado mental del sujeto que provoca el daño, la lesión o la muerte del nasciturus, como elemento subjetivo del delito. En cuanto a esto, el Artículo 18 del Código Penal exige que la conducta del sujeto activo esté predicada en una acción u omisión voluntaria. En consonancia, el Artículo 21 —que establece las formas de culpabilidad— reitera que sólo se sancionará al sujeto que "actuó a propósito, con conocimiento, temerariamente o negligentemente con relación a un resultado o circunstancia prohibida por ley". Así, al emitir un dictamen sobre la culpabilidad de una persona, será necesario determinar si "[e]l elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona". 8

En términos del elemento subjetivo y el nexo causal con el resultado del tipo penal, en este caso la muerte de un ser humano, el Artículo 22 del Código Penal establece que es necesario que la comisión del delito se concrete:

(1) A propósito. –

- (a) Con relación a un resultado, una persona actúa "a propósito" cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado.
- (b) Con relación a una circunstancia, una persona actúa "a propósito" cuando la persona cree que la circunstancia existe.
- (2) Con conocimiento. –

ASH

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Artículo 8 del Código Penal. 33 LPRA § 5008.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Recientemente se aprobó la Ley 40-2021, la cual enmienda el Código Penal de Puerto Rico, a los fines de reconocer el asesinato de una mujer como "feminicidio". 33 LPRA § 5142 nota.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> En lo pertinente, el Artículo 18 lee:

<sup>(1)</sup> Una persona puede ser condenada por un delito si ha llevado a cabo un curso de conducta que incluye una acción u omisión voluntaria.

<sup>(3)</sup> Una omisión puede generar responsabilidad penal solamente si:

<sup>(</sup>a) Una ley expresamente dispone que el delito puede ser cometido mediante omisión, o

<sup>(</sup>b) el omitente tenía un deber jurídico de impedir la producción del hecho delictivo. 33 LPRA § 5031.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Id., Artículo 21. 33 LPRA § 5034(a).

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Id., 33 LPRA § 5034(b).

(a) Con relación a un resultado, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta.
(b) Con relación a un elemento de circunstancia, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la existencia de la circunstancia es prácticamente segura.

## (3) Temerariamente. —

Una persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.

## (4) Negligentemente. –

Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que, considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor.<sup>39</sup>

Conforme a las normas de derecho penal sustantivo antes ilustradas, somos de la opinión que el lenguaje utilizado en la redacción del tipo penal *podría confligir con la cláusula del debido proceso de ley.* El diseño del delito, la forma de culpabilidad y la carencia de los elementos subjetivos que limitan la facultad legislativa, lo sujetan a un ataque constitucional, pues presupone la intención del sujeto de causarle daño o la muerte del feto.

Incluso, debemos tener presente que el propósito de ofrecer protección a la mujer embarazada ya es un asunto que está contemplado en el actual Artículo 66 del Código Penal. En éste se dispone como circunstancia agravante el que "[l]a víctima del delito [sea] particularmente vulnerable. . . por ser una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo". 41 Al tratarse de un agravante, ya probado el asesinato no es necesario adentrarse en consideraciones relacionadas a los elementos requeridos para probar el delito, por lo que el hecho del embarazo —con o sin conocimiento del victimario— de por

<sup>40</sup> Pueblo v. Montero Luciano, 169 DPR 360 (2006); Pueblo v. Vega, 148 DPR 980 (1999).

Affe

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> *Id.*, Artículo 22. 33 LPRA § 5035.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Artículo 66 del Código Penal. 33 LPRA § 5099(n). Nótese que este artículo ha estado en nuestro ordenamiento jurídico desde la aprobación del Código Penal de 2012, en vigor en todo Puerto Rico hace casi una década: 1 de septiembre de 2012.

sí ya produce el resultado de aumentar la pena. Siendo así, la aspiración legislativa que persigue resguardar esta medida <u>ya se vislumbra en nuestro ordenamiento criminal</u>.

Además, considerando la severidad de las penas propuestas por el legislador proponente, hay que señalar que, según el inciso (g) propuesto, un sujeto que incurra en agresión y provoque la muerte de un nasciturus, independientemente de si conocía o no el estado de embarazo de la mujer, se expone a un periodo de 99 años de reclusión. El delito de agresión es un delito de intención. El delito de asesinato requiere que el mens rea del sujeto activo sea intencional, temerariamente o con conocimiento de que sus acciones provocaran la muerte del sujeto pasivo. Sin embargo, en la primera línea del inciso (g) antes mencionado se dispone una modalidad de asesinato sin disponer el requisito del estado mental del sujeto activo como elemento del delito. En ese sentido, consideramos necesario que se incluya de manera clara entre los elementos del delito en esta modalidad de asesinato, una de las formas de responsabilidad penal que surgen del Código Penal.

Por otro lado, particularizamos que el Artículo 100 de nuestro Código Penal<sup>42</sup> penaliza como delito grave el aborto provocado por fuerza o violencia. Así, la segunda modalidad del delito contenido en el precitado Artículo dispone que aquella persona que mediante fuerza o violencia cause daño a una mujer embarazada y como resultado provoque "...la muerte de la criatura..." se expone a una pena fija de reclusión de 15 años. Este delito requiere la intención de causar daño a la mujer embarazada y el aborto preterintencional.<sup>43</sup> Asimismo, para que se configure el delito se requiere que la criatura o feto sea viable, es decir que tenga probabilidad de vivir desprendido del seno materno.

En ese contexto, debemos indicar que luego de analizar las disposiciones propuestas notamos ciertos escollos legales que nos impiden avalar la aprobación del Proyecto, toda vez que consideramos que de aprobarse la medida podrían vulnerarse derechos constitucionales conferidos a nuestra población. Veamos.

De aprobarse estas enmiendas estaríamos ante la situación de que un mismo acto delictivo, agredir a mujer embarazada y provocar la muerte del ser humano en su vientre, estaría contemplado y sería punible bajo dos artículos distintos del Código Penal. La conducta sería sancionable por una parte bajo el propuesto Artículo 93(g)(Asesinato), el cual clasifica como asesinato la muerte de un nasciturus o niño por nacer como consecuencia de una agresión a la mujer embarazada, y por otra bajo el Artículo 100 (Aborto por fuerza o violencia). Nótese que en el primer escenario no se establece la

AAJ4.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Id., Artículo 100. 33 LPRA § 5149

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico Actualizado y Comentado por Dora Nevares Muñiz, 4ta ed. revisada y actualizada, 2019, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., pág. 173. Véase, además, que el término "preterintencional" es definido por la Real Academia de Lengua Española como: dicho de una acción: en derecho penal, que produce efectos de mayor gravedad que los que se pretendían causar. <a href="https://dle.rae.es/preterintencional">https://dle.rae.es/preterintencional</a> (accedido el 29 de marzo de 2022).

viabilidad de feto como elemento esencial para que se constituya el delito de asesinato; sin embargo, en el segundo escenario se establece que el delito allí establecido será consumado si se demuestra que el feto es viable. Por consiguiente, toda persona que agreda o use fuerza contra una mujer embarazada y como resultado se provoque la muerte de un feto, en cualquier etapa del embarazo, se expone a una pena de reclusión de 99 años, mientras que el sujeto que utilice fuerza o violencia contra una mujer embarazada y provoque la muerte de un feto viable, se expone a un término fijo de reclusión de 15 años. A ese respecto debemos señalar que un castigo se considera innecesario y excesivo si existe otro menos severo y adecuado para cumplir con el propósito por el cual se impone.44

En esa línea, debemos detallar que el principio de proporcionalidad que rige en nuestra jurisdicción está relacionado con la forma de imponer las penas o castigos por delitos surgidos del Código Penal o de las leyes especiales existentes. En lo pertinente, el Código Penal establece que:

[...]

La imposición de las penas tendrá como objetivos generales:

(a) La protección de la sociedad.

(b) La justicia a las víctimas del delito.

(c) La prevención de los delitos.

- (d) El castigo justo al autor del delito en proporción a la gravedad del hecho delictivo.
- (e) La rehabilitación social y moral del convicto.

[...]45

Según surge de lo anterior, las penas sugeridas en toda legislación penal propuesta deben cumplir de manera esencial con los objetivos antes mencionados. Destacamos que:

El principio de proporcionalidad en cualquier intervención que afecte derechos de los ciudadanos tiene tres elementos: necesidad, idoneidad y proporción en sentido estricto. La necesidad de la pena para proteger otros derechos, la idoneidad se refiere a que la pena sea la adecuada para proteger esos derechos y la proporcionalidad estricta se refiere a que la gravedad del delito sea proporcional a la pena.46

Cónsono con lo anterior, se viola el principio de proporcionalidad cuando el castigo es perpetuo sin la posibilidad de salir en libertad supervisada, de forma que se le impida a

<sup>45</sup> Artículo 11 del Código Penal. 33 LPRA § 5011.

<sup>44</sup> D. Nevares-Muñiz, op. cit., pág. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> D. Nevares-Muñiz, Bases Para Un Modelo De Penas, Revista Jurídica de la Universidad Interamericana, 40 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 13 (2005) citando la ponencia del penalista Santiago Mir Puig en la Vista Pública del 23 de septiembre de 2022 de la Comisión de lo Jurídico del Senado en torno al R. del S. 203.

un convicto en reclusión tener la opción de rehabilitarse y demostrarlo.<sup>47</sup> Además, dicho principio fue un asunto discutido en la Convención Constituyente donde se expresó lo siguiente:

Toda la evolución del Derecho penal y de las instituciones penitenciarias ha consistido en la lucha incesante por la humanización de la pena, humanización que responde al principio moral de que todo delincuente es todavía una persona a pesar de sus actos criminosos; y que la pena, sanción del delito y en debida proporción con él, no debe ser nunca degradación de la persona. Los castigos crueles e inusitados violan el principio que requiere la proporcionalidad con el delito cometido. (Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, Convención Constituyente, p. 53)."48

Cabe señalar que el principio de proporcionalidad de la pena en relación con el delito cometido ha sido discutido ampliamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos. <sup>49</sup> En el caso *Solem v. Helm*<sup>50</sup> y en *Rummel v. Estelle*, <sup>51</sup> el más alto foro federal explicó que hay tres factores relevantes para determinar si una sentencia impuesta es desproporcionada y contraria a la Octava Enmienda de la Constitución Federal. <sup>52</sup> Estos tres elementos son: (i) la gravedad de la ofensa y la dureza de la penalidad, (ii) las sentencias impuestas a otros delincuentes en la misma jurisdicción, y (iii) las sentencias impuestas por la comisión del delito en otras jurisdicciones.

Del mismo modo, se ha establecido que la condición de que las penas sean las proporcionales a la gravedad del delito tiene su origen en la protección constitucional que surge del Artículo II, Sección 12 de la Constitución de Puerto Rico, sobre la prohibición de la imposición de castigos crueles e inusitados. Así fue establecido por nuestro más alto foro judicial en el caso de Pueblo v. Pérez Zayas, 4 allí se indicó que en el ejercicio de la función adjudicativa y al amparo de la Sección 12 de nuestra Constitución, los Tribunales deben velar porque no se impongan castigos crueles e inusitados. De esta forma, la referida disposición constitucional requiere que las penas sean proporcionales a la severidad de la conducta delictiva y no sean arbitrarias. Requiere además la imposición de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone. A su vez, en el caso de Pueblo v. Reyes Morán, 56 se estableció que la cláusula



<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> D. Nevares-Muñiz, op. cit., pág. 24.

<sup>48</sup> Id.

<sup>49</sup> Ewing v. California, 538 US 11 (2003).

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Solem v. Helm, 463 US 277 (1983).

 $<sup>^{51}</sup>$  Rummel v. Estelle, 445 US 263 (1980).

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Octava Enmienda, Constitución Estados Unidos, LPRA, Tomo 1, "[N]o se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se aplicarán castigos crueles e inusitados."

<sup>53</sup> CONST. P.R., Art. II, Sección 12, LPRA, Tomo 1.

<sup>54</sup> Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 202 (1985).

<sup>55</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Pueblo v. Reyes Morán, 123 DPR 786 (1942).

contra castigos crueles e inusitados de la Constitución de Estados Unidos limita los tipos de castigos que se puede imponer a las personas convictas;<sup>57</sup> segundo, prohíbe castigos altamente desproporcionados a la severidad del delito;<sup>58</sup> y tercero, le impone límites sustantivos a lo que puede ser un delito y la pena.<sup>59</sup>

Como vemos, al momento de determinar la severidad de las penas aplicables, el legislador deberá sopesar el valor del bien jurídico protegido *vis a vis* la acción antijurídica que quiere castigar. No hacerlo podría resultar en la imposición por parte del estado de castigos desproporcionales a la conducta punible.

Por otro lado, la medida propone además la inclusión de un párrafo adicional con el propósito de establecer tres excepciones a lo dispuesto en el inciso (g) y (f) del Artículo 93. Así pues, se dispone que lo propuesto no será interpretado en el sentido de permitir acusación y convicción a:

- 1) cualquier persona que por conducta relacionada con un aborto legal para el cual se cuenta con el consentimiento [ha sido obtenido] de la embarazada mujer, o de una persona autorizada por ley para actuar en su nombre, o para el cual tal consentimiento está implícito por ley;
- 2) cualquier persona que legalmente realiza cualquier tratamiento médico de la mujer embarazada o su feto;
- 3) cualquier mujer con respecto a las decisiones legales que tome con respeto a su hijo por nacer.<sup>60</sup>

Estimamos que la intención de incluir estas excepciones es salvaguardar el derecho de la mujer sobre su cuerpo y respetar las decisiones que estas tomen en cuanto a la terminación de su embarazo. Asimismo, se incluye en la excepción a las personas que realiza un aborto legal con el consentimiento de la mujer embarazada. Por tanto, según redactada el efecto que tiene esta enmienda es que el estado no puede radicar acusaciones ni puede encontrar convicto a ninguna persona que lleve a cabo una "conducta relacionada a un aborto legal"; ni a ninguna persona que realiza un tratamiento médico legal a la mujer embarazada o a su feto; ni a la mujer embarazada "respecto a las decisiones que tome" relacionadas al ser humano en su vientre. Según aduce el autor en la Exposición de Motivos, lo anterior se fundamenta en no infringir el derecho de la mujer embarazada a decidir si continuar con su embarazo según establecido por el más alto foro



<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Id., citando a Estelle v. Gamble, 429 US 97 (1976).

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Pueblo v. Reyes Morán, supra, citando a Weems v. United States, 217 US 249 (1910).

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Id.

<sup>60</sup> Sección 3 del P. de la C. 715. Énfasis suplido.

federal en el caso de  $Roe\ v$ . Wade,  $^{61}$  y posteriormente en  $Planned\ Parenthood\ of\ Southeastern\ Pennsylvania\ v$ . Casey.  $^{62}$ 

En este punto se hace imperativo reiterar que el Código Penal penaliza a toda persona que participe intencionalmente en la materialización de un aborto; y a la mujer embarazada que consienta o se provoque un aborto. Ambas modalidades, sin embargo, contienen la salvedad o exención del delito, cuando el aborto en cuestión fue realizado por razón de la indicación terapéutica de parte de un médico, debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con el propósito de conservar la salud o vida de la madre. Sin embargo, no se delimita en estas excepciones que aplicarán solo a aquellos médicos autorizados a realizar un aborto en Puerto Rico como lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

Además, según mencionamos anteriormente, los casos de *Roe v. Wade* y *Casey* fueron recientemente revocados por el Tribunal Supremo Federal en una determinación que, en apretada síntesis, concluye que la Constitución de Estados Unidos no confiere el derecho al aborto y que corresponde a los estados la autoridad de regularlo.<sup>66</sup>

-IV-

Como indicamos previamente, se propone incluir en nuestro ordenamiento penal una nueva forma de responsabilidad criminal, denominada "error en los fines". 67 Se establece que aquella persona que realiza una serie de actos para lograr un fin determinado, pero por circunstancias ajenas consigue un resultado no deseado, incurrirá en responsabilidad criminal por los daños resultantes como si el resultado obtenido fuera deseado. Se menciona como ejemplo que en el caso de *Pueblo v. Palóu*, el Tribunal utilizó la "...transferencia de intención o error en los fines..." como argumento para imputar responsabilidad criminal al acusado. 68

Como cuestión de hecho, en este caso el acusado incendió su negocio con la intención de defraudar al seguro para cobrar una póliza. Sin embargo, el fuego fue de tal magnitud que murieron ocho (8) personas. Palóu fue acusado y convicto por ocho (8) cargos de asesinato en primer grado. El acusado apeló la sentencia, alegando que su intención no era matar a las víctimas sino defraudar al seguro para cobrar la póliza de su negocio, por



<sup>61</sup> Roe v. Wade, supra.

 $<sup>^{62}</sup>$  Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey, supra.

<sup>63</sup> Artículo 98 del Código Penal. 33 LPRA § 5147.

<sup>64</sup> Artículo 99 del Código Penal. 33 LPRA § 5148.

<sup>65</sup> Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 DPR 599, 600-602 (1980); Pueblo v. Najul Báez, 111 DPR 417, 421 (1981).

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Consciente del impacto jurídico y social de esta reciente jurisprudencia federal, el Departamento de Justicia actualmente se encuentra realizando un análisis de derecho al amparo de la Constitución de Puerto Rico y la jurisprudencia aplicable sobre varias medidas legislativas relacionadas al aborto.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Proyecto de la Cámara 715, Sección 2.

<sup>68</sup> Pueblo v. Palóu Marquez, 80 DPR 364 (1958).

tanto no concurrieron los elementos objetivos ni subjetivos requeridos para que se configurara el delito de asesinato en primer grado. A ese respecto, nuestro más alto foro concluyó que "...en una acusación de asesinato en primer grado basada en la perpetración de otro delito grave pueden concurrir, y no quedan necesariamente excluidos los elementos mentales de la voluntariedad, premeditación y deliberación..."69

Así pues, sostiene el autor de la medida que en dicho caso el Tribunal acogió la doctrina de "error en los fines" como el fundamento para encontrar al apelante culpable de asesinato en primer grado. El Departamento de Justicia no concurre con esta interpretación.

De una lectura del precitado caso advertimos que el Tribunal Supremo ratificó las sentencias de asesinato del Tribunal Superior de San Juan, utilizando como argumento lo dispuesto en el Artículo 201 del Código Penal de 1937,70 sobre asesinato en primer grado. Allí estableció que "...la alegación de haberse dado muerte al perpetrarse un incendio malicioso es suficiente para imputar el asesinato sin que fuera necesario expresar por separado los componentes del delito de incendio, por cuanto ellos están implícitamente alegados al seguirse el lenguaje del propio estatuto."71 Es decir, del propio Artículo 201 surge que constituye asesinato en primer grado aquella muerte ocurrida como resultado de un incendio malicioso.72

Ahora bien, la Sección 2 de la medida dispone que se imputará "error en los fines" a "...[t]oda persona que comete una serie de actos para lograr un fin determinado, pero por circunstancias externas consigue un resultado no deseado por [ella]. En tal caso será culpad[a] por los restantes daños como si hubiera querido provocarlos también." Como vemos, la enmienda no especifica qué constituirá "una serie de actos" así como tampoco define el término "daños". Por tanto, según contemplado en el texto de la enmienda, cualquier persona podría ser responsable criminalmente por los daños causados al ejecutar una "serie de actos" aunque estos sean actos legales y no punibles. Consideramos que estas disposiciones se ajustan más a la doctrina de responsabilidad objetiva que surge del Artículo 1547 de nuestro Código Civil, en el cual se incurre en responsabilidad por daños causados aunque no se haya actuado con culpa o negligencia.<sup>73</sup> En contraste, debemos advertir que el principio de responsabilidad "...se fundamenta en el análisis de gravedad objetiva del daño causado y el grado de culpabilidad aparejada por la conducta

69 Id., pág. 3.

71 Pueblo v. Palóu Marquez, supra, pág. 2.

72 El Artículo 398 del derogado Código Penal de 1937, definía *Incendio Malicioso* como: "…el acto voluntario de pegar fuego a un edificio ajeno con intención de destruirlo".

<sup>70</sup> El Artículo 201 del derogado Código Penal de 1937 disponía que: "[t]odo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, o tortura, y toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio de morada, rapto, robo, asalto, o mutilación, constituye asesinato en primer grado". 33 LPRA § 633.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> El Artículo 1541 del Código Civil dispone siete (7) circunstancias en las que se responde por los daños resultantes, aunque no se incurra en culpa o negligencia, salvo cuando la causa del daño resulte de fuerza mayor. 31 LPRA § 10806.

sea remota o extraña a la de la ley original. De forma que cuando la ley básica comprende razonablemente la materia cubierta por la enmienda propuesta basta una referencia a la sección o artículo que se intenta enmendar. Sólo cualquier materia o asunto de carácter sustantivo que no sea germano con la sección o artículo especificado transgrediría la norma constitucional.<sup>81</sup>.

Conforme a ello, consideramos que la medida no cumple con el requisito constitucional de informar correctamente uno de los asuntos esenciales que es objeto de la ley.

-V-

A la luz de lo anterior, el Departamento de Justicia reconoce que la propuesta legislativa aquí contemplada se encuentra dentro de la facultad -exclusiva- que ostenta la Asamblea Legislativa de tipificar nuevos escenarios de delito e imponer las penas que estime correspondientes conforme a las necesidades relacionadas a la protección de la vida y la seguridad pública. Si bien colegimos que el propósito detrás de las propuestas contenidas en la presente pieza legislativa es generar de manera más eficaz el efecto disuasivo y de protección a la vida en cualquier etapa, somos de la opinión que cualquier legislación penal propuesta debe mantener un balance entre la persona o el bien jurídico que se quiere proteger y la conducta que se pretende castigar, sin menoscabar las protecciones constitucionales que le asisten a la población en general.

Por las razones antes expuestas, el Departamento de Justicia no recomienda la aprobación del trámite legislativo del Proyecto de la Cámara 715.

Cordialmente,

Domingo Emanuelli Hernández

Secretario